



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 160/2014.

En Madrid, a 14 de agosto de 2014.

Vista la denuncia formulada por D. X, Presidente de la Federación G. de Piragüismo contra el Presidente y miembros de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Piragüismo, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 28 de Julio de 2.014 ha tenido entrada en este Tribunal el escrito de D. X en el que se denuncia un trato injusto para su federación en materia de expedición de licencias y solicita la apertura de un procedimiento sancionador contra el Presidente y los miembros de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Piragüismo como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos asamblearios y la normativa federativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. El Tribunal Administrativo del Deporte no resulta competente para tramitar la presente denuncia de conformidad con la normativa legal y reglamentaria aplicable, ya que el artículo 84 de la Ley del Deporte 10/1990 solo le atribuye competencia para conocer de las siguientes cuestiones:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la LOPSD 3/2013.

- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.
- d) Cualesquiera otras que le atribuya su normativa reguladora.

El mismo contenido tienen, por un lado, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero que desarrolla la organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y, por otro, el artículo 6 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

En consecuencia, resulta claro que este Tribunal sólo es competente para tramitar y resolver un expediente disciplinario a instancia o requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Declararse incompetente para tramitar la presente denuncia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO